

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Mercedes García y Cristobalina Mercedes.
Recurrida:	Iris Marianela Peguero Santana.
Abogado:	Lic. Alfredo Rivera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S. R.L., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, local núm. 4, Ensanche Kennedy de esta ciudad, debidamente representado por su presidente señor Randi Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0042704-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1002-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes García, por sí y por la Licda. Cristobalina Mercedes, abogada de la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida Iris Marianela Peguero Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida Iris Marianela Peguero Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Iris Marianela Peguero Santana contra la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo de 2010, la sentencia núm. 0527/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora IRIS MARIANELA PEGUERO SANTANA, en contra de la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., al tenor del acto número 317-2009, de fecha 27 de marzo del año 2009, diligenciado por el ministerial FRANKLIN GARCÍA AMADIS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., al pago de la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESO ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$36,500.00), como justa indemnización por los daños materiales percibidos por la señora IRIS MARIANELA PEGUERO SANTANA, así como la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) como justa indemnización por los daños morales experimentados por dicha señora, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1360/11, de fecha 17 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S.R.L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1002-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., mediante acto No. 1360/2011, de fecha 17 de mayo de 2011, contra la sentencia No. 0527/2010, relativa al expediente No. 037-09-00371, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos señalados; **TERCERO:** CONDENA al apelante, AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de LICDO. ALFREDO RIVERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 12 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de treinta y seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$36,500.00), por concepto de daños materiales y la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de daños morales, cuya sumatoria asciende a un total de trescientos treinta y seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$336,500.00) a favor de la señora Iris Marianela Peguero Santana, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Crédito Fermín, S. R. L., contra la sentencia núm. 1002-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do